----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. E. c/ A. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 287 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 247. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

--I.- A fs. 227/233 vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por R. E. C., condenando a la demandada A. S.R.L., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone a la actora la suma de $ 46.627,52, ello con más intereses calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que el mismo se integra por los siguientes rubros: diferencias salariales por CCT y días de mayo ($ 4.507,02), diferencia indemnización por antigüedad ($ 4.577,19), diferencia indemnización sustitutiva de preaviso ($ 4.577,19), integración mes despido ($ 11.504,56), SAC indemnización sustitutiva de preaviso ($ 1.061,43), S.A.C. indemnización integración ($ 958,71), Vacaciones no gozadas ($ 967,22), S.A.C. sobre vacaciones no gozadas ($ 154,54), S.A.C. proporcional s/vacaciones no gozadas ($ 154,54.-), S.A.C. proporcional ($ 3.413,00), Indemnización art. 1 ley 25.323 ($ 4.577,19), e Indemnización art. 2 ley 25.323 ($ 10.329,47). ----------

-------II.- A fs. 234 la demandada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios con la presentación de fs. 236/240, los que fueron contestados por la contraria con el escrito de fs. 242/244. ----------

----III.- La recurrente en el primer agravio cuestiona que el Juez de grado haya establecido que el CCT 596/10 (SMATA) es la normativa convencional aplicable a la relación laboral que vinculó a las partes, ello por entender que dicho convenio no es aplicable a la relación que mantuvo con la actora por ser la actividad principal de la empresa "metalúrgica" y por no haber participado ni estado representada en su negociación. Por otra parte, en su segundo agravio la accionada plantea que el pronunciamiento recurrido es incongruente. Al respecto concretamente afirma que la actora reclamó rubros indemnizatorios que estuvieron a su disposición y que sin reparar en ello, el magistrado condena a pagar diferencias sobre rubros indemnizatorios y respecto de la liquidación final que no fueron reclamadas. Por dichos argumentos, sin precisar qué rubro concretamente no debió prosperar, sostiene que la multa del art. 2 de la ley 25.323 debió ser rechazada, ya que según afirma no hubo retraso imputable a su parte, sino conducta omisiva de la

accionante. Finalmente, como tercer agravio, señala que el rubro horas extras fue rechazado y que el Juez omitió condenar en costas a su respecto.----------

-----Efectuada la reseña de los agravios articulados, seguidamente analizaré los mismos.

----IV.- Encuadre convencional: Como se desprende de la demanda, de su contestación y de la sentencia recurrida, en el caso de autos se verifica un conflicto referido al encuadramiento convencional de la relación laboral. En otras palabras, las partes no están de acuerdo en relación a qué convenio colectivo debe aplicarse a la concreta relación laboral que las vinculó.----------

----Ante dicha controversia, en primer lugar debo señalar que la aplicación de un convenio colectivo determinado a una relación laboral concreta no depende de la voluntad unilateral del empleador ni de la pretensión del trabajador, por tal razón, cuando hay conflicto entre las partes, como se señala en la sentencia recurrida, la cuestión debe ser resuelta por la justicia del trabajo, dado que no es una materia que pueda resolver la autoridad administrativa del trabajo (CNTrab, sala III, 26/04/12, “Hormigón Rápido S.A. c/ Pérez, Gerardo”). ----------

-----En tal tarea, para establecer cuál es norma convencional que debe regir una relación, la primera pauta a computar para resolver un encuadramiento convencional está ligada a la actividad principal de la empresa o establecimiento (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. III, par. 12.12., pág. 241).----------

----La importancia que la actividad principal del empleador tiene al momento de establecer el convenio colectivo aplicable, es destacada por la doctrina y la jurisprudencia desde el antiguo plenario “R.”, en el cual se estableció que “En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores” (CNTrab, Fallo plenario n° 36, 22/03/1957, “R., L. c/ Q. L. E.”).----------

----Si bien es habitual que una empresa realice distintas actividades en un mismo establecimiento, como invoca la demandada, para determinar qué convenio colectivo es aplicable, en principio debe establecerse cuál es la actividad principal. Digo en principio, dado que la cuestión puede presentar una compleja variedad de situaciones que no es necesario analizar en el caso de autos. ----------

--Por lo apuntado, la aplicación de un convenio dependerá de que la relación laboral concreta que haya que considerar esté comprendida en el ámbito de aplicación del convenio, en razón de las categorías de trabajadores abarcadas por el mismo y de la actividad principal desarrollada por la empresa en el establecimiento.----------

--Como detallaré en párrafos siguientes, al momento de establecer el convenio colectivo aplicable, también debe evaluarse si la empresa, por su actividad, estuvo representada por alguna entidad o asociación empresaria en la celebración del convenio. Al respecto,

por el momento me limitaré a señalar que la participación en la negociación de una entidad o asociación que represente la actividad de la empresa, aunque ésta no esté afiliada a la misma, es suficiente para obligarla. ----------

----Efectuadas las aclaraciones precedentes, respecto del caso de autos, es preciso recordar que la actora sostuvo que la relación laboral debió regirse por el convenio colectivo 596/2010 (SMATA) por ser la demandada concesionaria de las firmas R. y N. H. y estar dedicada a la venta de semirremolques, repuestos, acoplados, maquinaria de campo, retroescavadoras, etc. En fundamento de dicho planteo, que acogió la sentencia, expresó que el art. 2 de dicho convenio colectivo establece que es aplicable a: a) Concesionarias, agencias, subconcesionarias y subagencias de automotores, camiones, tractores, motos, ciclomotores, acoplados, carrocerías, autoelevadores, maquinarias agrícolas y/o vial y toda empresa concesionaria que comercialice, brinde servicio y/o repare unidades cero kilómetro o usadas, maquinarias agrícolas, viales, tractores, motos, ciclomotores, acoplados, carrocerías, autoelevadores, motores y camiones y todo establecimiento que instale y/o comercialice equipos con motores a nafta, diesel o gas y/o cualquier otro tipo de propulsión. b) Importadores de cualquiera de los bienes mencionados en el inc. a) que se desempeñen como concesionarios, armadores sobre caballetes y casas mixtas. Se entenderá por casa mixtas las importadoras que al mismo tiempo que el montaje realicen reparaciones sobre unidades actuando como propios concesionarios. Los establecimientos comprendidos en este inciso mantendrán la actual clasificación del personal que efectúa montajes sobre caballetes. c) Toda actividad afín que complemente la explotación de la concesionaria siempre que ellas dependan de ésta o integren la unidad funcional de la firma; como una sección de la misma, tales como las estaciones de servicio, venta de repuestos para automotores, para camiones, para tractores, para motos, para ciclomotores, para acoplados, para carrocerías, para autoelevadores, para maquinarias agrícolas y/o vial. ----------

---Por su parte la demandada, al contestar demanda básicamente sostuvo que además de ser concesionaria oficial de las firmas mencionadas, también se dedica a fabricar aberturas de aluminio, tanques acoplados y volquetes o contenedores, siendo por tal razón correcta la aplicación del CCT 260/75, por ser en definitiva una empresa metalúrgica. ----------

----El Juez de grado, después de establecer que la accionada reconoció ser una concesionaria que comercializa vehículos de las marcas referidas, lo que hace aplicable el convenio colectivo invocado por la otra y por entender que no logró probar que su actividad principal se había desplazado a la producción de aberturas alegada, finalmente acogió el planteo de la actora y estableció que a la relación laboral que vinculó a las partes le era aplicable en CCT 596/10.----------

----La accionada, al expresar agravios sostiene que el enfoque que realizó el magistrado de grado es superficial y equivocado y que sin respaldo legal impuso toda la carga

probatoria en su parte relevando de ello a la actora. Asimismo también sostiene que establecer el encuadramiento convencional en base a las actividades que conforman el objeto social y/o la inscripción tributaria ante la AFIP conduce a una decisión apartada de la realidad, que pone en crisis el convenio colectivo aplicable a la actividad principal de la empresa y a la representación sindical. Al respecto agrega que para definir cuál es el convenio aplicable, el Juez debió auscultar el ámbito de representación de la entidad gremial signataria, ya que según afirma, la condición para que se aplique un convenio colectivo a un conjunto de trabajadores exige que la representación de los trabajadores y empleadores haya participado en la negociación y concertación del convenio.----------

-------De lo apuntado, se desprende que la demandada básicamente sostiene que el CCT 596/10 (SMATA) no es aplicable a relación laboral por ser la actividad principal de la empresa “metalúrgica” y por no haber participado o estado representada en su negociación. ----------

-Siendo ello así, adelanto que ninguno de los planteos referidos puede tener acogida favorable. En tal sentido, en primer lugar debo señalar que, pese a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia apelada no se le impuso una carga probatoria sin respaldo legal. Por el contrario, como la propia accionada aceptó realizar actividades referidas en CCT 596/10 (SMATA) al reconocer ser concesionaria de las firmas R. y N. H. y afirmar que pese a ello, el convenio colectivo referido no era aplicable por ser su actividad principal “metalúrgica”, el magistrado de grado, con sustento en el art. 381 del CPCC, que establece que “… cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”, precisó que le correspondía probar dicho extremo y que no lo probó.----------

----La cuestión no se agota en la ausencia de prueba referida, ya que las actividades laborales contempladas en el CCT 596/10, como lo son la venta de remoques, acoplados y vehículos de las firmas referidas, no solo surgen del propio reconocimiento de la demandada, del informe de AFIP (fs. 88) y de la pericia contable (fs. 123), sino que además, del testimonio prestado por Gallardo (fs. 71) surge que esa era la actividad principal de la demandada y que la actividad metalúrgica realizada en el establecimiento era efectuada por otra empresa (I. SA). ----------

---- Estando acreditado que la demandada realizaba actividades contempladas en el que el CCT 596/10 (SMATA) y no habiéndose probado que su actividad principal fuera la metalúrgica, como sostuvo al contestar demanda, no es posible afirmar que dicho convenio colectivo, cuyo ámbito de aplicación territorial es nacional, no debe aplicarse a la relación que mantuvo con la actora por no haber estado representada al momento de su celebración, como sostiene en el escrito de expresión de agravios. ----------

----Al respecto, cabe puntualizar que las convenciones colectivas de trabajo, una vez homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como anticipé en párrafos precedentes, no solo son obligatorias para quienes las suscriban, sino para todos los

trabajadores y empleadores de la actividad, aún para quienes no estuvieran asociados o afiliados a las entidades o asociaciones que celebraron la convención. ----------

----Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “A.S.I.M.R.A. c/ V. A. S.A.”, el en cual precisó que el art. 11 de la ley de Ordenamiento Laboral (n° 25.877) que modifica el art. 4 de la 14.250, establece que: “Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias”, y aclaró que de dicha norma y de sus antecedentes “se desprenden dos pautas de representación, una es de tipo concreta y se refiere a quienes están afiliados a las respectivas entidades signatarias del acuerdo y otra representación es de tipo abstracta u objetiva que incluye precisamente a los no afiliados a las respectivas instituciones” (Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República A. A.S.I.M.R.A. c/ V. A. S.A. s/ diferencias de salarios - **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación - **Fecha:** 10-dic-2013 - **Cita:** MJ-JU-M-84048-AR | MJJ84048 | MJJ84048).----------

-----Por las razones reseñadas, no es posible acoger el planteo de la accionada en tanto pretende que el CCT 596/2010 no le es aplicable por no haber participado o estado representada al momento de su celebración. En consecuencia, estando acreditado que la actividad principal de la demandada se corresponde con las tareas referidas en dicho convenio colectivo, el primer agravio no puede prosperar. Así lo postulo al pleno.----------

-V.- Incongruencia: Como fue anticipado, la accionada sostiene que la actora reclamó rubros indemnizatorios que estuvieron a su disposición y que el magistrado condenó a pagar diferencias respecto de los mismos que no fueron reclamadas. En base a tales argumentos afirma que el pronunciamiento es incongruente. ----------

-Poco voy a decir en relación a dicho agravio, ya que no logro comprender cuál es la incongruencia que alega la accionada. Para aclarar la cuestión, solo considero oportuno señalar que de la lectura de la demanda se aprecia que la actora reclamó el pago de la liquidación final y de las indemnizaciones correspondientes al despido (conf. liquidación de fs. 5 vta.) y que de las constancias de autos surge que la demandada consignó por tales conceptos sumas insuficientes después de radicada la demanda (el 3/6/2016 como se afirma en contestación de demanda). Siendo ello así, como la incongruencia es la falta adecuación entre lo condenado y lo reclamado, a mi criterio, ninguna incongruencia puede alegarse si el Juez condena a pagar la diferencia adeudada respecto de cada rubro reclamado, máxime cuando en el proceso laboral el juez está facultado a fallar “ultra petita”

(art. 68 Ley XIV N° 1) y cuando los créditos laborales reclamados son irrenunciables (art. 12 LCT). En razón de ello, postulo el rechazo del agravio.----------

----VI. Multa del art. 2 de la Ley 25.323. La accionada sostiene que dicha multa debió ser rechazada, ya que según afirma no hubo retraso imputable a su parte, sino conducta omisiva de la accionante.----------

--- Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 se genera en los supuestos de dilación en el pago de las sumas que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo (conf. Sup. Corte Bs. As., 23/4/2008, "D., M. v. E. D. S.A.C.I.F s/diferencias indemnizatorias y reclamo salarial", L. 90.473). ----------

-----Siendo ello así y surgiendo de las constancias de autos que la demandada no solo abonó tardíamente las indemnizaciones de ley, cuyo pago fue intimado por la actora, sino que además abonó a su respecto sumas insuficientes por no computar el salario realmente percibido ni el que le correspondía por el convenio colectivo aplicable, no es posible sostener que no hubo retraso imputable a su parte y por tal razón no corresponde eximir a la accionada de la multa prevista por art. 2 de la ley 25.323. ----------

----Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio en análisis.----------

-VII. Rechazo del rubro horas extras - Costas. Finalmente, queda dar tratamiento al agravio de la demandada respecto de la omisión de computar el rechazo del rubro horas extras al imponerse las costas. Planteo que adelanto debe tener acogida favorable dado que el rubro referido fue rechazado íntegramente, lo que amerita que se lo considere como una derrota parcial del actor que justifica que cargue con las costas correspondientes en los términos del art. 72 del CPCC. ----------

---Esta Sala ha seguido un inveterado criterio señalando que la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, pero sí cuando ello obedece al rechazo de rubros reclamados. En tal sentido se ha sostenido que de acuerdo al art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. S.D.C. 19/2013). ----------

----Por lo apuntado, teniendo en cuenta la incidencia del rubro rechazado en el monto total reclamado, propongo modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida, imponiéndose las mismas en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (art. 72 CPCC). ----------

----VIII.- Conforme lo expresado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar parcialmente la sentencia impugnada, modificándose la imposición de costas

dispuesta, las que deben imponerse en un 90% a la demandada y en el 10% restante la actora (art. 72 CPCC). En cuanto a las costas de esta segunda instancia, dado que la modificación referida solo rectifica una omisión del magistrado de grado, propongo que se impongan a la demandada que resulta vencida en sus principales planteos (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. V. T. y del Dr. F. J. R., se regulen, en conjunto, en el 5,6% y los del Dr. A. S., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

- I. Los D.s del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto.-- Por tal motivo, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ----------

---II. Analizados tanto los agravios como las pruebas producidas en autos adelanto que, pese al notable esfuerzo argumental desplegado en el recurso, no acompañaré a la demandada en su planteo. En mi opinión la demandada no brinda motivos atendibles como para hacer lugar a su postura. En verdad, lo que se advierte es una opinión distinta pero sin base sólida que la sustente. ----------

-----En la presente causa la actora afirma que la relación debió regirse por el CCT 596/2010 (SMATA) por ser la demandada concesionaria de las firmas R. y N. H. y estar dedicada a la venta de semirremolques, repuestos, acoplados, maquinaria de campo, retroescavadoras, etc. En ese marco, y en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del CCT 596/2010, considera que es éste el convenio aplicable a la actividad. La demandada, por el contrario, considera que además de ser concesionaria de las marcas antes mencionadas, también se dedica a fabricar aberturas de aluminio, tanques acoplados y contenedores, resultando en consecuencia correcta la aplicación del CCT 260/75 (UOM).-

-----En efecto, si bien la demandada invoca la realización de distintas actividades que podrían encuadrarse en diferentes convenios colectivos de trabajo, lo cierto es que lo determinante a fin de definir cuál es el aplicable es el de la “actividad principal” de la empresa (esta Sala SDL 197/2011). En este sentido, los conflictos de encuadramiento convencional se solucionan, en primer lugar, determinando la actividad principal del empleador y verificando que dicha actividad se encuentra reglada por un determinado convenio colectivo (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 56/2015). ----------

---Y, tal como refiere el Dr. Peral en su voto, en la presente causa se encuentra suficientemente acreditado que la actividad principal de la demandada es la de “*venta de vehículos automotores nuevos n. c. p.*” siendo su actividad secundaria la de “*venta al por mayor de aberturas; venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n. c. p.; venta de vehículos automotores usados n. c. p.; venta al por menor de*

piezas y accesorios nuevos n. c. p." (Respuesta dada por el perito contador al punto de pericia "g", fs. 121, donde aclara que estas actividades surgen de la constancia de inscripción AFIP). Esta circunstancia surge también del informe de AFIP obrante a fs. 88 y de la declaración testimonial de Vanesa Gallardo obrante a fs. 71). ----Además del planteo respecto de la "actividad principal" que ya fue suficientemente respondido, la demandada plantea que su empresa no fue representada en la celebración del convenio colectivo 596/10. Esta argumentación tampoco puede tener favorable acogida por cuanto las convenciones colectivas de trabajo, una vez homologadas, son obligatorias para quienes la suscribieron y también para todas las empresas de la actividad. ----------

-----Entonces, y surgiendo de manera clara de la prueba producida en autos cuál es la "actividad principal" de la empleadora es que encuentro ajustada a derecho la decisión tomada en el grado. Por ello, el primer agravio expresado por la demandada será desestimado.----------

-III. No advierto incongruencia alguna en la sentencia apelada de modo que también yo propiciaré el rechazo del segundo agravio expresado por la accionada. La actora demandó el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido y, acreditado el pago de parte de las sumas adeudadas por tales conceptos, el juez de grado condenó al pago de la diferencia. De modo que, resultando los créditos laborales irrenunciables (art. 12 LCT), la condena al pago de las diferencias adeudadas resulta perfectamente ajustada a derecho y en modo alguno puede considerarse como incongruente la decisión.----------

----IV. Considero que la multa del art. 2 de la Ley 25.323 fue correctamente aplicada. En esta causa la demandada abonó tardía e insuficientemente las indemnizaciones correspondientes al despido incausado de la actora. De este modo no encuentro motivos para dejar de lado la aplicación de esta sanción puesto que se dan todos los presupuestos de hecho de la norma. Cabe aclarar que el juez de grado liquidó esta multa sobre la diferencia que mandaba a pagar y no sobre el total de las indemnizaciones. De esta forma, la argumentación en torno a que depositó en sede administrativa las indemnizaciones no permiten eximirla del pago de la multa sobre lo no abonado. Es por esta razón que el agravio debe rechazarse.----------

----V. Finalmente, y en cuanto al agravio expresado respecto de la imposición de costas efectuada en el grado, entiendo que asiste razón a la demandada en su planteo. En efecto, la actora reclamó una suma determinada en concepto de horas extraordinarias y su pedido fue rechazado íntegramente. Es así que, en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC y existiendo en la presente vencimientos parciales y mutuos, corresponde distribuir prudencialmente la condena en costas. ----------

----En virtud de lo expuesto y teniendo en consideración la incidencia del rubro rechazado sobre el monto total reclamado en la demanda, es que acompaño la propuesto del Dr. Peral de modificar las costas impuestas en el grado, imponiéndose las mismas en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora (art. 72 CPCC). ----------

----VI. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta efectuada en el primer voto de confirmar parcialmente la sentencia apelada, modificándose únicamente la imposición de costas dispuesta, las que se imponen en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora (art. 72 CPCC). En cuanto a las costas de alzada, dado que en esta instancia se modifica una omisión del juez de Primera Instancia, deben imponerse en su totalidad a la demandada que resulta vencida en sus principales planteos (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). ----------

-----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------

A) CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, modificándose la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento, las que deben imponerse en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (art. 72 CPCC). ----------

-B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC) . ----------

-----C) REGULAR los honorarios de la Dra. M. V. T. y del Dr. F. J. R., en conjunto, en el 5,60% y los del Dr. A. S., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Spoturno expuso: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

-Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----------Trelew, de junio de 2020. ----------

-------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, modificándose la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento, las que deben imponerse en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (art. 72 CPCC). ----------

-IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC) .----------

REGULAR los honorarios de la Dra. M. V. T. y del Dr. F. J. R., en conjunto, en el 5,60% y los del Dr. A. S., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), Nro. 4881/20 (punto 4) y Nro. 4883/20 (punto 3), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA